

Sc. Comisión Consultiva  
GK/.

**Informe 2/2009, de 15 de junio, sobre procedencia de recurso administrativo contra las adjudicaciones provisionales en contratos no sujetos a regulación armonizada.**

## I.- ANTECEDENTES

El Secretario General Técnico de la Consejería de Economía y Hacienda dirige escrito a esta Comisión Consultiva de Contratación Administrativa en petición de informe con el siguiente texto:

“Tras la entrada en vigor de la nueva Ley de Contratos del Sector Público y con la incorporación de los contratos de regulación armonizada, se abre la vía de interposición de recurso especial en materia de contratación para las adjudicaciones provisionales de los mismos, quedando sin especificar la posibilidad de recursos contra las adjudicaciones provisionales en el resto de contratos no sujetos a regulación armonizada.

El artículo 19.2 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, señala que *“los contratos administrativos se regirán en cuanto a su preparación, adjudicación, efectos y extinción por esta ley y sus disposiciones de desarrollo; supletoriamente se aplicarán las restantes normas de derecho administrativo y en su defecto, las normas de derecho privado”*. En consecuencia, se puede deducir que la legislación aplicable supletoriamente en el resto de contratos no sujetos a regulación armonizada es la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimientos Administrativo Común.

Dado que la adjudicación provisional es un acto de trámite que puede decidir, directa o indirectamente, el fondo del asunto, además de producir indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, podría interponerse contra la misma un recurso con objeto de no ver vulnerados los derechos de los licitadores no adjudicatarios.

Por ello, en virtud de los artículos 2 y 11 del Decreto 93/2005, de 29 de marzo, por el que se regulan la organización y funciones de la Comisión Consultiva de Contratación Administrativa, esta Secretaría General Técnica solicita informe a la Comisión Consultiva de Contratación Administrativa de la Junta de Andalucía, sobre la procedencia de recurso administrativo contra las adjudicaciones provisionales de contratos no sujetos a regulación armonizada.”

## II.- INFORME

La consulta que se concreta en la determinación de los posibles recursos contra la adjudicación provisional de los contratos no sujetos a regulación armonizada.



La Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público sólo regula el recurso especial en materia de contratación que podrá interponerse contra determinadas decisiones adoptadas en los procedimientos de adjudicación a que se refiere el artículo 37 con anterioridad a la interposición del recurso contencioso administrativo, sin que proceda la interposición de recursos administrativos ordinarios en estos casos.

Fuera de estos supuestos, que es sobre los que se formula la consulta, se ha de aplicar la regla general contenida en el Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que por otra parte se remite la disposición final octava de la Ley de Contratos del Sector Público, al disponer que: *“Los procedimientos regulados en esta Ley se regirán, en primer término, por los preceptos contenidos en ella y en sus normas de desarrollo y, subsidiariamente, por los de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y normas complementarias.”*

Efectivamente, el artículo 107 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, dispone que: *“Contra las resoluciones y actos de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente sobre el fondo del asunto, determina la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, podrá interponerse por los interesados los recursos de alzada y potestativo de reposición..”*

El recuso de alzada sólo procedería contra las adjudicaciones provisionales de los contratos acordadas por órganos de contratación que no pongan fin a la vía administrativa, pero al no existir tales órganos en la estructura orgánica de la Administración de la Junta de Andalucía, normalmente se interpondrá el recurso potestativo de reposición como previo al contencioso administrativo, dado que las personas titulares de la Consejerías son los órganos de contratación de acuerdo con lo establecido en el artículo 26.2 i) de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, cuyas resoluciones ponen fin a la vía administrativa según dispone el artículo 112 b) y contra los que cabrá el citado recurso potestativo de reposición de acuerdo con el artículo 115.2.

### III.- CONCLUSIÓN

Contra la adjudicación provisional de los contratos no incluidos en el artículo 37.1 de la Ley de Contratos del Sector Público como susceptibles del recurso especial en materia de contratación, cabrá interponer el recurso potestativo de reposición en la forma prevista en el artículo 107 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en el artículo 115.2. la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía.

Es todo cuanto se ha de informar.

